

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20180001200**.

Para todos los efectos legales que correspondan, tener en cuenta que los demandados fueron notificados vía curador *ad litem*, quien en oportunidad presentó la excepción genérica, así como excepciones carentes de fundamento factico, se advierte que en los juicios de cobro no procede tal medio de defensa, pues la jurisprudencia ha decantado:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación pre establecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”*<sup>1</sup>(Se resalta).

De cara al anterior derrotero jurisprudencial, y como quiera que los ejecutados Jhan Karlo Hernández Prada y Lizeth Cristina Rodríguez Barrios se notificaron personalmente del mandamiento de pago, a través de curador *ad litem*, y en el término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica y no fundamentó las demás excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor del aparte jurisprudencial citado, y lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

**1º. Seguir** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

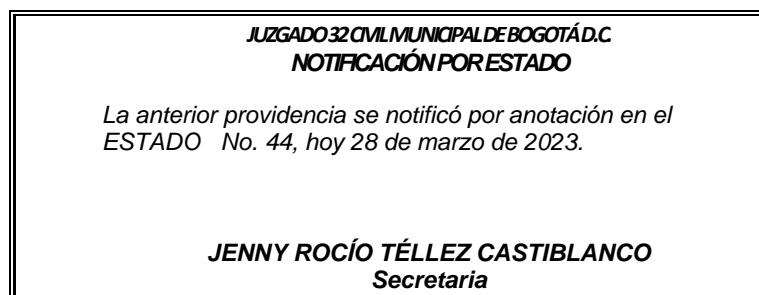
**2º. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**3º. Practicar** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. Condenar** en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1'250.000** m/cte. Liquídense.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae9df6bb901620635f662dcdaea496112862c0a36346bb419c271832a23e87a

Documento generado en 26/03/2023 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>